SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 62

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 407-411

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS - CUESTIÓN AMBIENTAL -

RECURSO DE APELACIÓN - (PLANTEO FORMULADO POR LA DRA. BECKER DEL AUTO Nº 334 DEL 22-08-2017 CÁM. 1º

CONT. ADM.) - RECURSO DIRECTO

**AUTO NUMERO**: 62. CORDOBA, 22/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO,

VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE

CÓRDOBA Y OTROS - CUESTIÓN AMBIENTAL - RECURSO DE APELACIÓN -

(PLANTEO FORMULADO POR LA DRA. BECKER DEL AUTO N° 334 DEL 22-08-2017

CÁM. 1° CONT. ADM.) - RECURSO DIRECTO" (Expte. SAC n. ° 6595125)

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. La abogada Alicia María Becker, en su carácter de apoderada del Municipio de Villa Parque Santa

Ana, interpuso Recurso Directo (fs. 32/41vta.) en contra del Auto n.º 334 dictado por la Cámara

Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad, con fecha 22 de agosto de 2017

por el cual se resolvió "Declarar formalmente inadmisibles los recursos de apelación interpuestos"

(fs. 3/6).

Cuestiona el modo en que la Cámara resuelve así como todo el esquema de razonamiento seguido por

esta, la cual -asegura- se ampara en erróneas consideraciones formales acerca de los requisitos de

admisibilidad del recurso de apelación y deja de lado los agravios formulados, afectándose así, las

garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Transcribe el decreto y el oficio que motivaron el planteo de recusación en contra de los vocales

Leonardo Fabián Massimino y Ángel Antonio Gútiez, esgrimiendo que se encuentra seriamente

comprometida su imparcialidad e independencia, ya que en todas las medidas adoptadas se refleja un

beneficio para los intereses de CORMECOR, lo que constituye, a su vez, un adelanto de opinión en detrimento del derecho de los actores.

Consigna como segundo agravio que el juzgador omitió dar tratamiento adecuado a lo expuesto en ocasión del planteo de recusación, no habiendo en su resolución ni el más mínimo análisis de los cuestionamientos realizados en lo referido a la existencia de imparcialidad (sic). Lo que -alega- tiene su correlato en una medida totalmente arbitraria cual es el libramiento de un oficio sin decreto firme y mediando feria judicial, lo cual imposibilitó a las partes el acceso al expediente y a una impugnación oportuna y eficaz.

Argumenta que si bien es cierto que el juez tiene las atribuciones y el deber de dictar medidas que impulsen la causa y de investigación, todas ellas deben ser adoptadas y ejecutadas con conocimiento de las partes, lo que no aconteció en autos.

Reitera que ninguna de las causas expuestas fue motivo de análisis del juez de grado, menospreciando el hecho que tal conducta quiebra la equidistancia que un magistrado debe guardar entre las partes de un proceso, y que ello no se compadece con la absoluta imparcialidad que debe exhibir el tribunal como contenido esencial del derecho a la jurisdicción.

Alega que si bien el tribunal interviniente se remitió al artículo 32 de la Ley n.º 25675 para dar fundamento normativo a la decisión impulsora del proceso, es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de su ordenamiento de manera que armonice con la estructura jurídica restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CN).

Sostiene que pese a todo lo expuesto, el juez de grado se ampara para rechazar la recusación en los artículos 17 y 27 de la Ley n.º 8465, lo que lo lleva a concluir que las causales invocadas son manifiestamente improcedentes, pues los jueces recusados no habrían quedado comprendidos en ninguno de los enunciados que contempla la reseñada normativa procesal, cuya hermenéutica debe ser estricta. Entiende que esa interpretación repugna el más elemental principio de justicia, pues las disposiciones del artículo 17 deben ser interpretadas con la mayor amplitud posible, ya que esa ha sido

la intención del legislador, máxime al haber admitido en la ley la recusación sin causa.

Cita jurisprudencia de la CSJN de la que destaca que si bien las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, ello no habilita una aplicación de la regla de modo rígido que desnaturalice su ámbito propio.

Se agravia en cuanto se justifica el proceder de los magistrados recusados al establecerse que no puede ser considerado adelanto de opinión un proveído de impulso en ejercicio de potestades constitucionales y legales de dirección, de una causa que a la fecha se encuentra integrada por 23 cuerpos de expedientes judiciales, y que las actuaciones constituyen un proceso colectivo ambiental caracterizado por ser un litigio estructural, regido por principios generales de fuente directamente constitucional. Aduce que resulta deplorable justificar la arbitrariedad desplegada por los magistrados con tales argumentos, pues también pesa sobre las partes el sostenimiento de litigar en las mismas condiciones y no por eso se han de enervar los derechos constitucionales que se citan a favor de los recusados en aras de legalizar la arbitrariedad.

Entiende que el apartado que sostiene que las apreciaciones e inferencias desplegadas por las partes son meramente conjeturales e hipotéticas, raya en un absurdo jurídico imposible de sostener, toda vez que se ha violado el principio de congruencia al prescindir de un análisis razonado de cuestiones oportunamente introducidas y conducentes para la dilucidación del pleito, no satisfaciendo la exigencia de validez de las sentencias de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a las circunstancias de la causa, lo que conlleva a la violación de principios y exigencias de raigambre constitucional como lo son el adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso. Asegura que resulta procedente la apelación oportunamente interpuesta, pues de quedar firme el Auto n.º 334 le causaría un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que tal pronunciamiento resultaría equiparable a sentencia definitiva y por lo tanto sería pasible de revisación por el superior. De lo contrario quedaría abierto un campo amplísimo a la discrecionalidad judicial.

Recuerda que la recusación planteada fue declarada inadmisible, lo que implica que no se le dio trámite alguno, pues los camaristas invocaron los artículos 17 de la Ley n.º 4915 y 30 de la Ley n.º

8465, de los que surge que la resolución no es susceptible de recurso alguno. Basándose en aquello, entiende que la Cámara debió atenerse al trámite dado a las actuaciones en los autos n.º 204 de fecha 31/5/2017 y n.º 237 de fecha 22/6/2017.

Argumenta que por la contradicción entre aquellas resoluciones y la que se impugna en autos, resulta injusto, irrazonable e ilegal el decreto denegatorio del recurso de apelación.

Agrega que en la resolución se advierten defectos de fundamentación normativa al sustraerse los jueces de grado del marco del procedimiento, vulnerando la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 CN, y contrariando además el principio sobre los actos propios.

Finalmente, sostiene que los camaristas resignan la aplicación de toda otra norma al argumentar que las actuaciones constituyen un proceso colectivo ambiental caracterizado por ser un litigio estructural regido por principios generales de fuente directamente constitucional y legal. Entiende que tal postulado resulta incongruente y entra en conflicto con el decisorio que motiva la presente queja y las actuaciones anteriores generadas en consecuencia de las recusaciones propuestas (Auto n.º 332 del 8/8/2017).

Solicita se haga lugar al recurso directo, y en consecuencia se declare mal denegada la concesión del recurso de apelación.

Mantiene reserva de caso federal.

- **2.** Impreso el trámite de ley, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal (f. 46), pronunciándose el Señor Fiscal Adjunto a fs. 47/49 (Dictamen E n.º 849, incorporado con fecha 14/11/2017).
- 3. Dictado el decreto de autos, y firme (f. 50), la causa quedó en estado de ser resuelta.

## Y CONSIDERANDO:

### I. EL RECURSO DIRECTO

La queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias autenticadas de las piezas procesales pertinentes por la letrada patrocinante de la recurrente (art. 402, CPCC, por remisión del artículo 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud del 17 de la Ley n.º 4915), razón por la cual corresponde ponderar si concurren los restantes requisitos para su admisión.

En esta tarea, cabe recordar que al margen de los recaudos formales extrínsecos, los quejosos deben brindar una base argumental con entidad suficiente que demuestre el error en la denegatoria, extremo éste que no se encuentra satisfecho en estas actuaciones en tanto la confrontación efectuada entre los argumentos expuestos en la impugnación presentada y en su denegatoria, lleva a adelantar que corresponde el rechazo del recurso intentado.

## II. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA DE LA RESOLUCIÓN

De modo preliminar, corresponde referirse a la ausencia del requisito de impugnabilidad objetiva de la resolución que rechaza la recusación, en tanto la norma procesal expresamente consagra el carácter irrecurrible de la misma (art. 30, último párrafo, CPCC).

La legislación procesal supedita la procedencia de la recusación a un examen de admisibilidad, concediéndose con ello el control de su proponibilidad objetiva, a los fines de verificar la concurrencia de los requisitos fijados por la ley y la temporaneidad de su presentación. Ello implica que, el tribunal tiene la facultad de rechazarla *in limine* no solo cuando no se cumplieran los requisitos formales de admisibilidad, sino también cuando las causales invocadas resultasen manifiestamente improcedentes. De las actuaciones surge que las recusaciones planteadas fueron rechazadas en virtud de la previsibilidad regulada por el artículo 27 del CPCC, con lo cual la desestimación tiene la característica de ser resolución definitiva, por cuanto no cabe recurso alguno[1]. En dicho sentido el *a quo* ha precisado que "... de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la Ley 4915 y 30, in fine, de la Ley 8465, cualquiera sea el sentido de la decisión recaída, la norma dispone que la resolución no es susceptible de recurso alguno", fundando en tal normativa la inadmisibilidad resuelta.

Adviértase que el rechazo de la apelación dispuesto por el *a quo* no se funda ni sustenta en la función procesal de la resolución recurrida como parecieran entender los recurrentes, sino en la normativa procesal aplicable, pues más allá de la argumentación ensayada tendiente a acreditar que la misma debe ser considerada sentencia definitiva a los fines de habilitar la vía intentada, lo cierto es que en las presentes actuaciones tal requisito no constituye un presupuesto que corresponda ser considerado a efectos de habilitar el carril recursivo aquí tratado.

En tal sentido, los alegatos desarrollados por los recurrentes resultan improcedentes a los fines de habilitar el recurso de apelación en cuestión, en tanto, como se dijo, es la propia normativa procesal civil la que consagra el carácter irrecurrible de la providencia que resuelve la recusación.

No obstante ello, frente a tales argumentos resulta oportuno recordar que en el fuero civil, la legislación procesal reconoce un amplio margen para implementar un sistema de instancia única o plural, o limitar los supuestos de admisibilidad de los recursos ordinarios, sin que ello afecte la garantía constitucional del debido proceso, imperando en tal decisión razones de conveniencia y oportunidad más que las puras razones doctrinarias[2], pues –como lo tiene dicho reiteradamente la CSJN[3]- la doble instancia judicial no constituye una garantía constitucional integrante del derecho de defensa en tal ámbito.

Así también lo ha entendido este Tribunal Superior al indicar que la garantía judicial referida al derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior consagrado por al Pacto de San José de Costa Rica (art. 8, ap. 2, inc. "h"), no resulta de aplicación en los juicios civiles por cuanto tal normativa convencional expresamente dispone que corresponde el reconocimiento de dicha garantía procesal a "Toda persona inculpada de un delito", circunstancia ésta por completo ajena a los extremos tratados en las presentes actuaciones en donde se discute la tutela de un derecho de incidencia colectiva como es la protección del ambiente[4].

Incluso la propia Corte Suprema parece avalar esta postura, desde que si bien ha equiparado a sentencia definitiva aquella resolución que decide sobre la recusación de un magistrado, la regla indica que lo ha hecho en el marco de causas penales, rechazándola, en cambio cuando se trata de procesos civiles y comerciales[5].

Lo hasta aquí desarrollado resulta suficiente para afirmar que la limitación recursiva dispuesta por el artículo 30 *in fine* del CPCC y, por ende, la resolución basada en ella, no resultan contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, los recurrentes enfocan sus críticas recursivas en el supuesto perjuicio irreparable que les ocasionaría la ausencia de imparcialidad denunciada respecto a los juzgadores, en tanto

-entienden- la misma no podrá ser remediada de ningún modo. Tampoco cabe hacer lugar a tal agravio toda vez que la pretendida lesión invocada luce como puramente eventual o conjetural, en tanto no es posible adelantar cuál será la decisión sobre el fondo de la cuestión.

En esta instancia procesal no es aceptable anticipar el sentido de aquella, la que, incluso, puede resultar favorable a los intereses que los propios recurrentes sostienen en el proceso ambiental en curso, sustrayéndoles así los eventuales agravios aquí ensayados.

Del mismo modo, aún de configurarse el perjuicio alegado, tampoco se presentaría -en principioimposible de revisión o reparación posterior, en tanto el agravio que pueda causar la sentencia que en
definitiva se dicte sobre la cuestión sustancial, es susceptible de ser corregido a través de los recursos
(ordinarios y extraordinarios) reconocidos por la legislación procesal, por medio de los cuales se
puede plantear todo tipo de vicios no consentidos por los recurrentes y por la amplitud de medidas que
la normativa ambiental (Ley n.º 25675, art. 32 y Ley n.º 10208, art. 74) faculta adoptar al Tribunal
interviniente.

Las consideraciones señaladas son suficientes para rechazar la apertura de la queja intentada, en tanto los recurrentes no han satisfecho la carga procesal que les incumbe en su condición de tal, y la Cámara *a quo*, para resolver el rechazo del recurso interpuesto, ha interpretado adecuadamente el ordenamiento jurídico aplicable.

#### III. IMPROCEDENCIA DE LOS MOTIVOS RECUSATORIOS

Sin perjuicio de ello, para mayor satisfacción de los recurrentes cabe recordar que el necesario resguardo del principio constitucional del juez natural, cuya vigencia y operatividad exige la interpretación estricta de los motivos de apartamiento de los magistrados, impone el rechazo de plano –tal como lo ha sostenido la Cámara *a quo*- de las recusaciones manifiestamente improcedentes o inadmisibles[6].

Son tales las que invocan una causal que no integra el elenco taxativamente previsto por la ley, como ocurre con la pretensión de los impugnantes tendientes a provocar el apartamiento de dos vocales de la Cámara interviniente en virtud del dictado de una medida procesal en el ejercicio de funciones propias

.

Al respecto, es pertinente señalar que la jurisprudencia ha sostenido repetidamente que las recusaciones que se fundan en decisiones de los jueces que forman parte del repertorio de atribuciones que constituye sus funciones propias, resultan manifiestamente improcedentes[7].

Siendo ello así, deviene improponible la pretensión sostenida en cuanto se encuentra enfocada a cuestionar la conducción del proceso bajo el argumento de que las decisiones adoptadas por los señores vocales en la tramitación del proceso anticipan la resolución que los mismos adoptarían sobre el fondo del juicio.

Tal como lo ha precisado el tribunal *a quo*, las presentes actuaciones constituyen un proceso ambiental colectivo, en el que, tanto las normas nacionales que consagran los presupuestos mínimos de protección como el régimen ambiental cordobés, confieren a los magistrados actuantes amplias facultades con relación a la dirección del mismo, pudiendo ordenar de oficio la producción de prueba no propuestas por las partes o que resulten complementarias de ellas, decretar las que estime convenientes para mejor proveer y dictar las providencias pertinentes en cuanto a las diligencias a practicarse antes de arribar a una decisión sobre el fondo del asunto (cfr. arts. 32, Ley n.º 25675 y 74, Ley n.º 10208).

En tal contexto, las decisiones cuestionadas no constituyen más que el ejercicio de facultades propias que tanto el régimen constitucional como legal les ha reconocido a los magistrados que intervienen en este tipos de procesos, en los que se discute la mejora o la degradación de un bien que pertenece a la población toda[8], en donde la dirección judicial atribuida a los jueces los convierte no solo en artífices del procedimiento, sino –y sobre todo- los habilita a rechazar todo tipo de conductas procesales que *prima facie* se pudieren presentar como dilatorias, o producir ese efecto, en perjuicio de la marcha normal del proceso constitucional ambiental[9], como lo constituye la interposición de recusaciones manifiestamente inadmisibles.

Por todo ello,

# **SE RESUELVE:**

- **I.** Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto en contra del Auto n.º 334 dictado por la Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación con fecha 22 de agosto de 2017.
- **II.**Remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

- [1] Cfr. De La Rúa, Angelina Ferreyra y González de la Vega Opl, Cristina; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465, 2ª ed., La Ley, 2002, t. I, p. 61.
- [2] Cfr. Díaz, Clemente A.; Instituciones de derecho procesal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, t. I, p. 303.
- [3] Cfr. CSJN, Fallos: 247:540, 251:274, 254:72, 256:39, entre muchos otros.
- [4] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial; "Gangitano", Sentencia n.º 40 del 7/6/2006; "González de Mariño", Sentencia n.º 232 del 28/9/2010; "Rivarola", Sentencia n.º 261 del 12/4/2011; "Canteras Natal", Auto n.º 60 del 22/3/2011; entre otros.
- [5] Cfr. CSJN, Fallos: 263:299, 276:465, 321:3504, entre otros.
- [6] Cfr. CSJN, Fallos: 205:635, 280:347, 270:415, 303:1943, 314:415, entre otros; TSJ, Sala Penal, "Alvarez", Auto n.º 149 del 4/12/1996; "Cima", Auto n.º 265 del 30/7/1999; "Iriart", Sentencia n.º 90 del 10/10/2001; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Moll", Auto n.º 6 del 2/6/2009, entre muchos otros.
- [7] Cfr. CSJN, Fallos: 324:802, 310:338, 316:2713,318:2308, 320:300, 324:802, ente otros; y TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Incidente de recusación", Auto n.º 18 del 19/7/2011.
- [8] Cfr. CSJN, Fallos 329:2316.
- [9] Cfr. Figueroa Gutarra, Edwin, "El título preliminar del Código Procesal Constitucional: Bases conceptuales y Análisis Jurisprudencial", en Velandia Canosa, Eduardo Andrés (Coord.); "Derecho Procesal Constitucional", VC Editores Ltda., Bogotá, t. I, vol. 2, 2011, p. 100. Disponible para su consulta en el siguiente sitio web: <a href="http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/processoAudienciaPublicaAdin4103/anexo/Libro\_DERECHO\_PROCESAL\_CONSTITU">http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/processoAudienciaPublicaAdin4103/anexo/Libro\_DERECHO\_PROCESAL\_CONSTITU</a> CIONAL.\_Tomo\_II.\_Volumen\_I.pdf, entrada del 8/6/2018.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.